

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Investigación Paternidad Rad. 54001311000120070037400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito presentado por el demandado señor HENGELBERTH ARLENDY SANCHEZ MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.033.140, mediante escrito allegado a este juzgado vía correo electrónico, en el cual solicita se informe a CAJA HONOR que el proceso bajo radicado No. 2007-00374-00 fue traslado para el juzgado tercero de familia de Tunja bajo radicado 2017-00228-00, se dispone:

Una vez revisado el expediente, se tiene que por auto de fecha 03 de abril de 2017 se comisiono por reparto al señor Juez Tercero de Familia de la ciudad de Tunja, a fin de que proceda a pagar los depósitos judiciales correspondientes a cuotas de alimentos y primas que se le vienen descontando al demandado señor HENGELBERTH ARLENDY SANCHEZ MENDOZA. C. C. # 88.033.140 por parte del pagador de la Policía Nacional y se consigne allí y a través de la cuenta de depósitos judiciales de ese Juzgado en el Banco Agrario de esa municipalidad.

Ahora bien, el demandado allega soporte de CAJA HONOR donde se evidencia doble medida cautelar sobre el 25% de sus cesantías proveniente del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE TUNJA en el cual aparece el proceso 2017-00228-00, y otro 25% de sus cesantías proveniente del proceso 2007-374 el cual cursa en este juzgado, desconociéndose el trámite en el cual se encuentra el proceso RAD. 2017-00228-00.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE TUNJA para que informen a este juzgado el estado actual del proceso RAD. 2017-00228-00. Enviándose copia de la solicitud presentada por el demandado señor HENGELBERTH ARLENDY SANCHEZ MENDOZA.

Del presente auto envíese copia al señor HENGELBERTH ARLENDY SANCHEZ MENDOZA.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **062** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adafa1fc6bfd78f8857ac6343e86da9b8508b8794fc903195fc74421fe18502e**

Documento generado en 15/04/2024 05:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alimentos Rad. 54001311000120080025900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose fijado audiencia para dar trámite a la solicitud de disminución de cuota alimentaria, sería del caso seguir conociendo del trámite si no fuera porque el suscrito titular del despacho debe declararse impedido.

En efecto, la madre y representante del menor alimentario, señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS, contraparte en el trámite de disminución, allega escrito mediante el cual constituye apoderado para que la represente es este trámite al Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ.

El Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, tiene parentesco de afinidad en primer grado con el suscrito titular del despacho, pues está unido en matrimonio con mi Hija Sonia Astrid, configurándose así la causal de recusación de que trata el **numeral 3 del artículo 141, que reza:**

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

En atención a lo anterior, debe declararse impedimento para seguir conociendo, y en su defecto enviar la actuación al Juzgado segundo de Familia de esta ciudad para que siga conociendo del mismo, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 del C. G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que existe impedimento del titular del despacho para seguir conociendo del trámite de disminución de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DISPONER el envío del expediente digital del presente radicado, al juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 140 en concordancia con el artículo 144 del C. G. del P.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida en el libro radicador y el sistema.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **062** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **8e5897bc2addf4f177b1867de64816f62ec6cc4150d6169cb9218430ae31499b**
Documento generado en 15/04/2024 05:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rdo. # 54001311000120170054100 Interdicción Judicial

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisando el presente radicado, se encuentra que en el mismo se decretó la interdicción judicial del señor **JUAN CARLOS CORNEJO VILAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.486.947, designándose como curador al señor **JOSÉ ANTONIO CORNEJO VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 88.235.467 de Cúcuta.

El artículo 56 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, ordena la revisión de los procesos de interdicción e inhabilitación, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma Ley, Capítulo que entró en vigencia transcurridos 24 meses desde la fecha de promulgación de la Ley, es decir, el 26 de agosto de 2021 (Art. 52 Ley 1996 de 2019).

En atención a lo expuesto, se dispone dar aplicación a lo previsto en el Artículo 56 ibidem, en consecuencia, se ordena la revisión de la presente interdicción, conforme a lo cual se ordena citar al señor **JUAN CARLOS CORNEJO VILAMIZAR** y a su Curador, el señor **JOSÉ ANTONIO CORNEJO VILLAMIZAR**, para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

Teniendo en cuenta lo obrante al expediente, se requiere al Curador para que allegue historia clínica actualizada de señor **JUAN CARLOS CORNEJO VILAMIZAR** y en caso de requerirse adjudicación de apoyo, se ordena oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta, para que realice la valoración de apoyos del señor **JUAN CARLOS CORNEJO VILAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.486.947 de Cúcuta, (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Oficiéase en tal sentido.

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1996 del 2019, se ordena la notificación personal a la señora Procuradora de Familia, la cual se realizará en la forma prevista en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **16 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **062** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63e697df1361e9fb3ebfc955f6c7a5632bc71dd4189e3c71c8dcb5a1fee038e**
Documento generado en 15/04/2024 05:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120210023900 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del Causante **PEDRO ALFONSO MARTINEZ PEREZ** el cual fue presentado por las apoderadas de los interesados reconocidos dentro del proceso debidamente facultados para ello.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, estando ajustada a derecho, por lo cual resulta procedente impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G. del P.

La anterior norma prevé: “6. *Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla...*”.

Respecto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, equivalentes a la suma de \$3.808.000, una vez verificados los depósitos judiciales se tiene que existe la suma de \$3.838.000, la cual no fue inventariada, deduciéndose que la misma corresponde a frutos causados con posterioridad al 03/03/23, fecha en que se redujo el embargo al 50%, siendo aplicado solo a los cánones que correspondían a la cuota parte del causante, razón por la que se ordena hacer entrega a los herederos en el equivalente al 20% para cada heredero, sin adjudicar porcentaje a la cónyuge supérstite pues se entiende el porcentaje correspondiente de estos cánones, le fue entregado al no estar embargado su porcentaje.

Finalmente, ante las reiteradas solicitudes para que se nombre al señor MARTÍN ALFONSO MARTÍNEZ VALERO, como administrador de la herencia, pese a que ya se ha dicho esto es un trámite que no involucra al despacho por existir acuerdo entre los herederos, con el fin de que pueda adelantar los trámites pertinentes ante la DIAN, no resulta del caso proceder a ello, pues con la sentencia aprobatoria de la partición, termina el trámite de la sucesión, Debiendo los herederos obrar de común acuerdo ante la DIAN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en cada todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a la sociedad conyugal del Causante **PEDRO ALFONSO MARTINEZ PEREZ**, identificado en vida con la C.C. 889.333, y la señora **DORA INES VALERO DE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.049.880, y los bienes de la sucesión del causante **PEDRO ALFONSO MARTINEZ PEREZ**, identificado en vida con la C.C. 889.333.

SEGUNDO: INCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, de lo cual se dejará copia en el expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y la Sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

CUARTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: ORDENAR la entrega del deposito judicial por valor de \$3.838.000 pesos, en cuantía del 20% por ciento para cada uno de los herederos, con exclusión, de la socia conyugal, de la forma expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **062** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a967efe651dcc70319ebb914cd3db84f00d3cd168f8e137faf3eb3c97bcb079**

Documento generado en 15/04/2024 06:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

SUC. Rad. 54001311000120210045400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, sin que se hubiera controvertido la liquidación, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

NOTÍFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **062** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aee9952d7d6ca53dcaf52d2f8af8f5b1358ca5c6dec852cd884397a5ba2e79**

Documento generado en 15/04/2024 05:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.
54001311000120220025300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito presentado por el demandado EDWIN ARRAZOLA CARMELO identificado con cedula de ciudadanía No. 73.165.615 a través de apoderado judicial, en el cual informa que a partir del 03 de abril del año 2022 le fue otorgada la asignación de retiro de la Policía Nacional, de la cual no allego copia y solicita el desembargo de cesantías, se dispone:

Una vez revisado el expediente, se observa que bajo este mismo radicado se tramita proceso ejecutivo de alimentos donde se libró mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2023, y donde consta que el día 02/10/2023 fue notificado el señor EDWIN ARRAZOLA CARMELO a su dirección de correo electrónico, por lo cual se tiene que obra trámite de cobro ejecutivo por concepto de obligación alimentaria y así mismo respecto a lo manifestado por el memorialista en el escrito, en el sentido de que ya se encuentra disfrutando de la pensión, de lo cual no apporto como prueba la respectiva resolución, no resulta procedente acceder a lo solicitado

Del presente auto envíese copia a los respectivos correos.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4481223b12e376e45ccad6912790d4cc46b80642b7f88d40510b171db2a544**

Documento generado en 15/04/2024 05:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Universidad Nacional de Colombia cronograma para la toma de muestras de ADN se Dispone:

Una vez más y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda señálese la hora de las 9:00 de la mañana del día 16 de mayo del año 2024, para llevar a cabo el examen de genética a la demandante señora MARICELA CARDENAS GARAY, menor B.J.G.C., y demandados señores JESUS ORLANDO GARCIA RAMIREZ y SERGIO ADRIAN GOMEZ SEPULVEDA por intermedio de la Universidad Nacional de Bogotá en asocio del laboratorio Clínico de Uro Norte ubicado en la avenida 3 No 19-74 barrio Blanco de esta ciudad. Correo electrónico labgen1@uis.edu.co y labgen2@uis.edu.co. elabórese el formato que deberá ser enviado al mencionado laboratorio. En caso de renuencia por parte de los demandados a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **062** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869a0d9ce2e6466a8783be58224f6d6cc7f37a24dab4f2cf287b64d6b68dbfbf**
Documento generado en 15/04/2024 05:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda señálese la **hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), del día 17 de mayo del año 2024**, para llevar a cabo el examen de genética a la demandante señora BRISEIDA SERRANO MALDONADO, menor J.J.S.M., y demandado señor MANUEL VIRGILIO ROZO CARVAJAL, por intermedio de la Universidad Nacional de Bogotá en asocio del laboratorio Clínico de Uro Norte ubicado en la avenida 3 No 19-74 barrio Blanco de esta ciudad. Correo electrónico labgen1@uis.edu.co y labgen2@uis.edu.co. Elabórese el formato que deberá ser enviado al mencionado laboratorio. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **062** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **94dbebb183ebd874f85fa745841ef5368f5a6fb6432811f882dcaeab038ff91b**
Documento generado en 15/04/2024 05:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la comunicación suscrita por el Laboratorio del Doctor Alfredo José Sotomayor Oliveros, adscrito al Instituto de Genética Yunis Turbay de Bogotá respecto a la inasistencia por parte de las partes a la práctica de la prueba de genética se Dispone:

Una vez más por intermedio del Laboratorio Clínico del Doctor ALFREDO JOSE SOTOMAYOR OLIVEROS adscrito a los servicios Médicos Yunis Turbay de Bogotá, señalar como nueva fecha **la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día dieciséis (16) de mayo de 2024**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética al demandante señor JUAN CARLOS ROJAS CALDERON, Demandada MARIA ALEJANDRA ROJAS BARBOSA y señora SANDRA MILENA BARBOSA PAEZ en calidad de madre de la demandada. El costo de la prueba será asumido en su totalidad por la parte demandante. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **062** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a5863eabc8479da82d9fde73ec15f73dfc9af1507790c407eca51fd5d3050c**

Documento generado en 15/04/2024 05:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que, mediante escrito allegado vía correo electrónico, La Doctora DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO manifiesta la imposibilidad para ejercer el cargo de Curadora Ad- Litem de los Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó ADRIANO LEAL dentro del proceso de la referencia, debido que se va fuera del país ha residenciarse en el exterior, siendo de recibo las razones expuestas para la no aceptación de la designación, se procede a relevar a la Doctora DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO del cargo para el cual fue asignada y en su lugar se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de quien en vida se llamó ADRIANO LEAL, al Doctor FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ, identificado con la C.C. 13.503.749. Tarjeta profesional No 81.856 expedida por el C.S.de la J., quien figura en la lista de auxiliares de la justicia a quien se procederá a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de julio del 2023, para que los represente en este proceso y hasta su terminación.

Comuníquesele su designación advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación. Para efectos de su notificación, una vez aceptado el cargo envíesele copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio a su dirección electrónica franklin.pinto@yahoo.es.

Señálese **la hora de las Nueve de la mañana (9:00) del día Treinta (30) de mayo del 2024**, a fin de llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de quien en vida se llamó ADRIANO LEAL, fallecido en Cúcuta el 10 de agosto de 2021, quien fue inhumado en el parque cementerio Central de esta ciudad, ubicado en la Avenida 17 No 17 – 35 del Barrio el Contenido Panteón No 014 número de Bóveda 0022 de propiedad de los Olivos según información suministrada por la parte demandante y allegada al proceso. Prueba esta que se llevara a cabo por intermedio de la Universidad Nacional de Bogotá en asocio del laboratorio Clínico de Uro Norte ubicado en la avenida 3 No 19-74 barrio Blanco de esta ciudad. Correo electrónico labgen1@uis.edu.co y labgen2@uis.edu.co, la cual consistirá en extraer muestras de tejidos para el cotejo de la prueba de ADN. Para tal efecto se dispone oficiar al mencionado laboratorio a fin de que designe un médico patólogo.

De la misma manera se dispone la practica de la prueba de genética en la misma fecha y hora indicada treinta (30) de mayo del 2024 hora Nueve de la mañana (9:00 a.m.) a la demandante señora ELIZABETH VILLA VALENCIA, y al menor S.D.V.V., a quienes una vez tomada la prueba se les solicita que estas sean analizadas con las muestras óseas tomadas en proceso de exhumación de quien en vida se llamó ADRIANO LEAL, y se pueda establecer si este es o no el padre del menor S.D.V.V. Elabórese el respectivo fus.

Oficiase al administrador del campo santo a fin de que tome atenta nota de la diligencia a realizar y preste toda la colaboración necesaria en la misma.

La parte demandante señora ELIZABETH VILLA VALENCIA deberá cancelar los gastos que genere la exhumación de quien en vida se llamó ADRIANO LEAL, así mismo tendrá que prestar toda la colaboración necesaria requerida por el Despacho.

Notifíquese el presente auto a la parte demandante al correo electrónico asomado en la demanda.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **16 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **062** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bfa2c141d1d0858eb1a0a0e2b1ada1f7985c924d93443db65139c00b92bfc4**

Documento generado en 15/04/2024 05:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230030700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud presentada por la señora **DIANA MICHELL CUADROS COLLANTES** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.449.274, en la cual revoca la autorización dada al doctor **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS** identificado con CC 1.090.464.517 para el cobro de los títulos judiciales consignados dentro del proceso de la referencia, informando que los mismos serán reclamados por ella, por ser procedente se tiene por revocada la autorización dada al apoderado antes mencionado para el cobro de títulos judiciales dentro del presente proceso.

Respecto a la petición presentada a través del correo electrónico, por la señora **DIANA MICHELL CUADROS COLLANTES** en su condición de demandante, obrando como madre del menor hijo D.C.O.C., señora DIANA MICHELL CUADROS COLLANTES, mediante la cual solicita el pago de las cuotas alimentarias por ser necesaria para la satisfacción de las necesidades del menor, se dispone:

Una vez revisado el expediente, se advierte que en el presente proceso, con auto de fecha 10 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago contra el demandado; orden de pago que incluye las cuotas alimentarias que se causen dentro del proceso, y se decretó embargo en un porcentaje equivalente al 25% de los ingresos mensuales, primas y cesantías que percibe el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, medida que fue comunicada al respectivo pagador a través de OFICIO # 0416 de fecha julio 12 de 2023.

De la documental obrante al proceso y aportada como título base de recaudo, aparece que, la cuota fue fijada mediante DILIGENCIA DE AUDIENCIA - ALIMENTOS celebrada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Dos, del ICBF, Cúcuta, el día 21 de mayo de 2015, habiéndose establecido su monto en la suma de \$200.000, y como cuotas extras una en junio y otra en diciembre el valor de \$125.000 para cada una, incrementables en base al IPC, cuota que actualizada a 2024 asciende la ordinaria a \$333.982, y las extras a \$195.503, a cargo de JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ, con CC. 1.090.416.767, y a favor de su menor hijo D.C.O.C.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuota establecida se requiere para las satisfacción de las necesidades alimentarias del menor, con lo que se tiene que el no pago de las que se han venido causando y se causan mes a mes, a partir de la presentación de la demanda, y que están comprendidas en el mandamiento de pago, conllevaría a la afectación de los derechos del menor, especialmente su mínimo vital, resulta procedente, en atención al interés superior del menor, acceder a lo solicitado y en consecuencia, se ordena la realización del pago de las cuotas alimentarias ordinarias del mes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y

ordinaria de diciembre por valor de 305.621.22 pesos cada cuota y la extraordinaria del mes de diciembre de 2023 por valor de \$178.901.63 y las ordinarias de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2024 por valor total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.348.556)** , por ser causadas con posterioridad al mandamiento de pago, así como las que se sigan causando mes a mes durante el presente trámite de ejecución, cuotas respecto de las cuales no hay discusión, para lo cual de ser necesario se dispone el fraccionamiento de los depósitos judiciales en las sumas que corresponda. Líbrese la correspondiente orden de pago.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **062** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c35d91b6d874eb9c0beb2490234e73c86ce64b911f6ac9844379ca30b38896c4**
Documento generado en 15/04/2024 05:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se advierte que, Notificado el demandado señor ANDRES FELIPE SANCHEZ ORTIZ, no dio contestación a la demanda.

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda señálese **la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día 16 de mayo del año 2024**, para llevar a cabo el examen de genética a la demandante señora DAYANA ANDREA PARRA ROJAS, menor S.A.P.R., y demandado señor ANDRES FELIPE SANCHEZ ORTIZ. por intermedio de la Universidad Nacional de Bogotá en asocio del laboratorio Clínico de Uro Norte ubicado en la avenida 3 No 19-74 barrio Blanco de esta ciudad. Correo electrónico labgen1@uis.edu.co y labgen2@uis.edu.co. elabórese el formato que deberá ser enviado al mencionado laboratorio. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **062** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c9b20ec355da33535daeb61691486f10ecfa4d90d8a2a4242d631f7de0d459fb**
Documento generado en 15/04/2024 05:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230046500 UMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto que el designado CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados Dr. JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO a la fecha no se ha pronunciado sobre el cargo designado, se procede a relevarlo y en su lugar se designa como CURADOR AD LITEM para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante GUILLERMO MORALES ALGARRA, al profesional del derecho activo en el litigio, doctor SERGIO ANDRES MALPICA CONTRERAS identificado con C.C. 1090481224 y T.P. 290.270 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico sergiomalpica.94@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, diecinueve (19) de octubre de 2023, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, vista la revocatoria de poder realizada por la demandada CARMEN TULIA MORALES SILVA, a la Dra. SANDRA PATRICIA NUÑEZ MENDIVELSO, se advierte que hasta el momento no se ha reconocido personería a la referida profesional del derecho, por lo tanto, el despacho se abstendrá de hacerlo en razón de la revocatoria.

Habiéndose presentado poder conferido por GLORIA PATRICIA MORALES SILVA, al Dr. CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, sería del caso reconocerle personería jurídica si no fuera porque se advierte que la misma no aparece como demandada y ni obra al expediente ni se allegó prueba que demuestre el parentesco y condición en que dice obrar. Por lo anterior deberá allegarse registro civil que acredite el parentesco a efectos de proceder a reconocer personería al apoderado constituido.

Finalmente teniendo en cuenta que con la solicitud de la señora GLORIA PATRICIA, ya han comparecido dos herederos que dicen ser hijos del causante y que en la demanda no aparecen ser demandados como herederos determinados, se requiere a la demandante para que bajo gravedad de juramento informe si conoce de la existencia de otros herederos directos del causante y de ser así aporte nombre y dirección de notificaciones, con el fin de evitar incurrir en irregularidades capaces de generar nulidad.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **062** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37b70fa5e0b36e3556684c4d394a829c98824d8a1d5b009f549dd2baf6703b2**

Documento generado en 15/04/2024 05:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos. Rad. 54001311000120240011900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, que está promoviendo la señora **ANGELICA MARIA SANCHEZ ESPINEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.397.416 de Cúcuta, en representación de sus menores hijos **P.M.M.S. y C.A.M.S.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS FRANCISCO MORENO SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.241.880 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder está mal conferido toda vez que el mismo se está confiriendo a nombre de la señora ANGELICA MARIA SANCHEZ ESPINEL a título personal y no como representante legal de sus menores hijos dada su condición de madre y a favor de quienes se pretende se fije cuota de alimentos, por lo que se recuerda que, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otro parte, de la revisión de los anexos se advierte que no se allegó el registro civil de nacimiento del menor **C.A.M.S.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.; adicional a ello, no se observa en el escrito de demanda que se haya realizado una relación de los gastos mensuales de los menores P.M.M.S. y C.A.M.S.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **062** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f640e498d7138c1392d66a5cdb6829252a392994344de8a512bf402ce7fb0523**

Documento generado en 15/04/2024 05:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>